GUADALAJARA, JALISCO, 30 TREINTA DE OCTUBRE DE 2026 DOS MIL VEINTISÉIS.

V I S T O para resolver en sentencia definitiva los autos del juicio de nulidad número 1435/2026, promovido por **[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]** en contra del **SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA)**, y;

R E S U L T A N D O:

1. Por escrito presentado en Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el 26 veintiséis de mayo de 2026 dos mil veintiséis, [No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], por derecho propio, promovió juicio de nulidad en los términos y por los conceptos que de dicho escrito se desprenden.

2. Por acuerdo de 27 veintisiete de mayo de 2026 dos mil veintiséis, se admitió a trámite la demanda de nulidad, teniéndose como autoridad demandada al Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA), y como acto administrativo impugnado el ahí señalado. Se admitieron las pruebas ofrecidas por el demandante, teniéndose por desahogadas desde esos momentos por así permitirlo su propia naturaleza; finalmente se ordenó realizar el emplazamiento de la autoridad demandada.

3. En proveído dictado el 25 veinticinco de junio de 2026 dos mil veintiséis, se tuvo a la autoridad demandada produciendo contestación a la demanda entablada en su contra, ordenándose correr traslado a la actora con copia del escrito de contestación y sus anexos para los efectos legales correspondientes.

4. En auto de 29 veintinueve de septiembre de 2026 dos mil veintiséis, al no existir cuestiones pendientes qué resolver, se abrió el periodo de alegatos por un término de tres días, ordenando que una vez transcurrido dicho término,

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

con o sin alegatos de las partes, se turnara el expediente para la emisión de la sentencia definitiva correspondiente, misma que ahora se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O:

I. Esta Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 52, 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 3, 4, 5, fracción II, 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de jalisco, 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia del acto administrativo impugnado, consistente en el crédito fiscal contenido en el recibo de cobro por adeudo de servicios de agua potable y alcantarillado, respecto al inmueble ubicado en calle [No.3]_ELIMINADO_el_domicilio_[2], ruta secuencia [No.4]_ELIMINADOS_los_servicios_contratados_[73], por monto de [No.5]_ELIMINADOS_los_egresos_[69], emitido por el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, se encuentra debidamente acreditada con el recibo de cobro que lo contiene, visible a foja 4 del expediente, al cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido en los artículos 329, fracción II y 399, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de esta ley.

III. Según criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que la autoridad demandada produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado indefensión a ninguna de las partes, sirviendo de apoyo a dicha determinación la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998, página 599, cuyo rubro reza: “CONCEPTOS DE

VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS”

IV. Al no advertirse de oficio la actualización de motivo de improcedencia alguno, ni la demandada argumentó nada al respecto, se procederá al análisis de los conceptos de impugnación contenidos en la demanda, cuyo estudio se realizará no atendiendo en forma estricta al orden en que fueron hechos valer, ello por así ser conveniente por cuestión de técnica procesal.

En el único concepto de impugnación hecho valer en la demanda el actor sustancialmente argumenta que el crédito fiscal cuantificado por la demandada se encuentra extinto por prescripción.

Es **infundado** el motivo de ilegalidad hecho valer.

En principio, en virtud de que el crédito fiscal cuantificado por la parte demandada es una contribución de derechos por concepto de prestación de servicios de agua potable y alcantarillado, la cual es de índole municipal, pues la misma está prevista en el artículo 132, fracción V y 157 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, para resolver el planteamiento del actor se acudirá a lo establecido en dicha ley que se acaba de citar.

Ahora bien, los artículos 61 y 62 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco establecen lo siguiente:

> *“Artículo 61. Las obligaciones ante el fisco municipal y los créditos a favor de éste por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción, en el término de cinco años. En el mismo plazo, se extingue también por prescripción, la obligación del fisco municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente.*

La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y gastos de ejecución.

La prescripción se inicia, a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, y será reconocida o declarada por la Tesorería Municipal de oficio o a petición de cualquier interesado."

"Artículo 62. La prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro del acreedor, notificada o hecha saber al deudor; por el reconocimiento de éste, expreso o tácito, respecto de la existencia de la obligación de que se trate, de los requisitos señalados en este artículo deberá existir constancia por escrito."

En los numerales que se acaban de transcribir se establece, en lo que al caso interesa destacar, que las obligaciones ante el fisco municipal y los créditos a su favor, por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción, en el término de cinco años, término que se interrumpe **con cada gestión de cobro efectuada por el acreedor y notificada y hecha saber al deudor**, o por el reconocimiento expreso que éste realice de su obligación, **debiendo haber constancia de ello por escrito.**

En ese contexto, del análisis que se realiza al recibo de cobro por adeudo de servicios de agua potable y alcantarillado, adjunto a la demanda inicial, se advierte que la demandada cuantifica el adeudo por lo que respecta al periodo que va del 8 ocho de julio de 2025 dos mil veinticinco al 10 diez de abril de 2026 dos mil veintiséis.

Así pues, en cuanto al adeudo más antiguo a cargo del actor, es decir, el que corresponde al 8 ocho de julio de 2025 dos mil veinticinco, el plazo de prescripción del crédito fiscal se interrumpió cuando el actor tuvo conocimiento de su existencia, esto es, el día 26 veintiséis de mayo de 2026 dos mil veintiséis, fecha en que presentó su demanda de nulidad y por ende, fecha en que se presume tuvo conocimiento del

adeudo del crédito fiscal controvertido, atento a lo señalado en el artículo 62, fracción II, de la Ley de Hacienda Municipal, siendo evidente que en dicho lapso no trascurrió el plazo de prescripción del adeudo más antiguo que cuantificó la demandada, ya que transcurrió poco más de año, cuando se habrían requerido el lapso de cinco para que ello ocurriera, de ahí lo infundado del concepto de impugnación hecho valer.

Debido a la ineficacia jurídica del planteamiento de nulidad contenido en la demanda inicial, en los puntos resolutivos del presente fallo se reconocerá la validez del acto administrativo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 72, 73, 74, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve en base a las siguientes

PROPOSICIONES

PRIMERA. La competencia de esta Sala y la existencia del acto administrativo impugnado quedaron debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA. La parte actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado, por ende:

TERCERA. Se **reconoce la validez** del acto administrativo impugnado, descrito en el considerando II del presente fallo.

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE

Así lo resolvió el Presidente de la Séptima Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, ante la presencia de la Secretaría de Sala, **ABOGADA MARÍA ISABEL DE ANDA MUÑOZ**, quien autoriza y da fe.-
AJMC/MIDAM

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL
*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADOS_los_servicios_contratados en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.5 ELIMINADOS_los_egresos en 2 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.